

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-.
Demandante:	JESÚS ENRIQUE GALLEGO CARO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 029 2012 00327 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 36
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 7 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Señora Paula Gaviria Betancur, Representante Legal y Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

El señor **JESÚS ENRIQUE GALLEGO CARO** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012, en la que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN a LA VIDA DIGNA, A LA PRÓRROGA DE LA AYUDA HUMANITARIA Y PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA invocados por el señor JESÚS ENRIQUE GALLEGO CARO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.332.675 ORDENANDO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo al accionante, esto es una respuesta CLARA, CONCRETA, OPORTUNA Y DE FONDO al señor JESUS ENRIQUE GALLEGO CARO, y le informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la entrega de la asistencia humanitaria, dentro de un plazo razonable.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS en esta unidad territorial, que dentro de un término similar al antes señalado, le brinde al accionante el acompañamiento y asesoramiento necesario, para efectos de que participe de los demás componentes de la política pública para la atención a la población desplazada.”¹

Mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2012, el señor Jesús Enrique Gallego Caro, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 10 de diciembre de 2012², el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir a la Dra. Paula Gaviria Betancur, Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, cumpliera la orden dada el fallo de tutela e informara el

¹ Folio 10.

² Folio 3.

motivo de incumplimiento del mismo; requerimiento ante el cual, la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 22 de enero de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se ordenó correr traslado a la Dra. Paula Gaviria Betancur, Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de dos (2) días, con el fin de que se pronunciara al respecto y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer y adicionalmente, se ordenó a la entidad accionada dar cumplimiento al fallo de tutela; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

Posteriormente, mediante auto del 7 de febrero de 2013⁴, se abrió a pruebas el trámite incidental por el término de diez (10) días, dado que aún no se había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 20 de noviembre de 2012; en consideración a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó respuesta el 18 de febrero de 2013⁵, a través de la cual manifestó que una vez verificado el Registro Único de Víctimas, se constató que el señor Jesús Enrique Gallego Caro y su núcleo familiar, se encuentran incluidos y en consecuencia, se programó la entrega de atención humanitaria por valor de \$540.000 correspondientes a auxilios de alimentación y alojamiento por 3 meses y que dicho dinero se encuentra disponible solo por 30 días corrientes, a partir del 30 de enero de 2013 en el Banco Agrario de Medellín; por lo anterior, solicitó el archivo del trámite incidental toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Finalmente, mediante providencia del 7 de marzo de 2013⁶, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la señora Paula Gaviria Betancur, Representante Legal y Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 14

³ Folio 12.

⁴ Folio 15.

⁵ Folios 18 y 19.

⁶ Folios 14 a 17.

de marzo de 2013⁷, señaló que mediante comunicación 20137202555031 del 11 de marzo de 2013⁸, se le informó al señor Jesús Enrique Gallego Caro que le fue otorgada la atención humanitaria por desplazamiento forzado el 01 de febrero de 2013 y que dichos componentes son entregados por 3 meses y solo concluido este término se podrá solicitar una nueva entrega; decisión que fue remitida a la dirección del accionante a través de correo certificado tal y como consta en la planilla que se anexó a la respuesta⁹; por lo anterior, dado que se dio respuesta clara y de fondo a la petición presentada por el accionante, solicitó que se revocara la sanción impuesta por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima

⁷ Folios 27 a 35.

⁸ Folio 31.

⁹ Folio 37.

autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”¹⁰

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín y si bien efectuó pronunciamiento manifestando el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, no allegó prueba de ello; sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2013,¹¹ manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta al señor Jesús Enrique Gallego Caro mediante Oficio Radicado N° 20137202555031 del 11 de marzo de 2013¹², a través del cual se le informa que le fue otorgada la atención humanitaria por desplazamiento forzado el 01 de febrero de 2013 y que dichos componentes son entregados por 3 meses y solo concluido este término se podrá solicitar una nueva entrega, para lo cual se anexa copia de la planilla de envío por correo certificado¹³.

Finalmente, en vista de que no fue posible entablar comunicación con el señor **JESÚS ENRIQUE GALLEGO CARO**¹⁴, encuentra la Sala suficiente con las manifestaciones anteriores, en el sentido que ya le respondió la solicitud y le resolvió lo pretendido, esto es, la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia, con lo que se considera que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juez de instancia.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Medellín el 20 de noviembre de 2012, toda vez que la misma accionada indicó que al señor Jesús Enrique Gallego Caro le fue otorgado un giro por valor de \$540.000, el cual se encuentra disponible para su cobro en el Banco Agrario de Medellín desde el 1 de febrero de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades del tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta

¹¹ Folios 27 a 35.

¹² Folio 38.

¹³ Folio 37.

¹⁴ Folio 39.

acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.